



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/17/2020

**ACTORA:** MAGALI MARTÍNEZ  
GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
REGLAMENTOS INTEGRADA POR  
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/17/2020**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **Magali Martínez Gómez**, quien se ostenta con el carácter de Consejera de Ecología y Equidad de Género del primer periodo del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, por medio del cual impugna de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la convocatoria emitida de manera parcial y arbitraria, y por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la omisión de convocarla a la formulación de la firma de la citada convocatoria, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Designación del Concejo Municipal.** En virtud de que no pudo llevarse a cabo la elección ordinaria y extraordinaria en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto 836, en el que designó al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en dos periodos iguales en tiempo, para efecto de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2019-2021, quedando integrando de la siguiente manera:

Para el primer periodo, es decir del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte, les corresponden a los siguientes ciudadanos:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidenta	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Selene López Salazar
2	Consejero Síndico Procurador	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
3	Consejera de Hacienda	Zulma Vásquez López	Bricia López Altamirano
4	Consejero de Obras	José Isabel Gallegos Torres	René Martínez Trinidad
5	Consejera de Educación	Arelis Pérez Cortés	Rosalinda Muriel Castellanos
6	Consejero de Salud	Nidardo López Castellanos	Albino Ríos Gutiérrez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Magali Martínez Gómez	Rosa Inés Estudillo Ramírez

Para el segundo periodo, es decir, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, les corresponden a los siguientes ciudadanos:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidenta	Magali Martínez Gómez	Orquídea Mora Mora



2	Consejero Síndico Procurador	Rogelio Pineda López	Vicente Orozco Bartolo
3	Consejera de Hacienda	Edith Pineda Sierra	Ángela Orozco López
4	Consejero de Obras	Eray García Rivera	Marcelino Orozco Castellanos
5	Consejera de Educación	Sonia Luis Gallegos	María Italy Aragón Pérez
6	Consejero de Salud	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Agustina Rosas Celaya

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinte, la Presidenta del Consejo Municipal, el Consejero Síndico Procurador y la Consejera de Hacienda, integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, emitieron la convocatoria para llevar a cabo la elección de Agente de Policía de la comunidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **seis de febrero de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Magali Martínez Gómez, **Consejera de Ecología y Equidad de Género del primer periodo del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar, la convocatoria emitida de manera parcial y arbitraria, y por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la omisión de convocarla a la formulación de la firma de la citada convocatoria, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo.

**2. Radicación y turno.** Por proveído de **seis de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrarlo bajo el número **JDC/17/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

**3. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen

**4.- Acuerdo de trámite.** Con fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

**5. Propuesta de desechamiento.** Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, mediante acuerdo de **cinco de mayo de dos mil veinte**, se realizó la propuesta de desechamiento y se turnaron los autos del presente asunto al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

**6. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de **cinco de mayo de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del **ocho de mayo del año en curso**, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,



fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** En términos del Acuerdo General 6/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dispone la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En el presente caso, se justifica la resolución urgente del presente asunto, en virtud de que, el mismo se encuentra vinculado al proceso electoral de la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Esto es, se trata un asunto en el cual el acto impugnado lo constituye la convocatoria emitida para la elección de autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del

Mar, Oaxaca, de ahí que, dicha comunidad aún se encuentra sujeta a una elección comunitaria, misma que aún no concluye, por el contrario, se encuentra supeditada a la determinación de este Tribunal para dar continuidad a la misma.

Máxime, que de las constancias que obran en autos, se advierte la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, quedó suspendida, hasta en tanto este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, para llevar a cabo dicho proceso, es necesario que este Tribunal emita una determinación, para la continuidad del mismo, de ahí, la necesidad de resolver de manera urgente, bajo una sesión no presencial.

**TERCERO. Incompetencia por razón de materia.** Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello,



pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, la actora Magali Martínez Gómez, impugna de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la omisión de convocarla a la formulación de la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo.

Por lo que debe decirse que dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos, más no así, la omisión de convocar a una ciudadana con el carácter de Concejera de Equidad de Género y Ecología del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a la formulación de la firma de la citada convocatoria, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con éstos; con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho político es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política; es decir, que es un derecho que permite el ejercicio de la participación política.

Por lo tanto, son derechos político electorales, los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, por lo que amerita que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los tutele.

Sirve como sustento la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>



Por ende, en el caso, el acto impugnado está relacionado con la omisión de convocar a la actora a la formulación de la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar el cargo de Concejera de Equidad de Género y Ecología, de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca; acto que no configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Toda vez que, si bien es cierto, el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, asemeja una similitud al Ayuntamiento, por realizar funciones como las de un Ayuntamiento, lo cierto es que, el origen y la conformación del Concejo Municipal es distinta.

Se dice lo anterior en virtud de que, con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, **los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio,** los que se integrarán por Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Por lo tanto, aunque las funciones entre el Ayuntamiento y el Concejo Municipal se asemejen, lo cierto es que, la conformación de ambas es diferente, ya que, el Ayuntamiento es designado mediante el sufragio universal, libre y secreto, que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, y el Concejo Municipal es designado por el Congreso del Estado de Oaxaca.

En virtud de que, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que, cuando por cualquier circunstancia no tenga verificativo la elección de un Ayuntamiento, o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado realizará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

Asimismo, señala que, en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se realizarán nuevas elecciones, a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo, mismo que procederá a proponer la integración de un Consejo Municipal.

Es decir, debido a no darse las condiciones para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca; con fundamento en el artículo 148, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a propuesta de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, designó un Concejo Municipal, para ejercer las funciones administrativas del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En ese tenor, los concejales que integran el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, no fueron electos bajo el voto popular, sino que, el Congreso del Estado de Oaxaca fue quien realizó dicha designación.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 42, fracción XV, inciso f; y 165, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios es la encargada de efectuar y conocer la designación de los concejos municipales, así



también que, los integrantes de dichos concejos y comisionados municipales podrán comparecer ante el Pleno del Congreso para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo, o proporcionar información respectiva a sus ramos o actividades.

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento en mención establece que quienes comparezcan ante el Pleno del Congreso, estarán obligados a guardar a los integrantes de las comisiones, las consideraciones y atenciones necesarias al cumplimiento de su encomienda, y podrán ser sujetos de cuestionamientos referentes a sus facultades y funciones.

Por lo anterior expuesto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, es el Órgano Colegiado idóneo para tutelar todos los actos derivados del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, por ende, es el indicado para atender la obstaculización del cargo de la actora, puesto que la misma es Consejera de Equidad de Género y Ecología del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Se robustece lo anterior, en virtud de que, el artículo 59, fracción LI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, requerir la comparecencia de los concejos municipales o comisionados municipales que se consideren pertinentes, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a sus actividades.

Además, como se precisó anteriormente, el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar actos imputados a cualquier órgano, sino sólo actos imputables a la materia electoral.

Ello, porque el acto impugnado no se encuentra relacionado a un procedimiento electoral que trae aparejado un derecho político electoral de votar y ser votado, en virtud de que el Concejo Municipal no fue designado bajo el voto popular de la ciudadanía, por lo tanto, no puede ser tutelado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, toda vez que no se surte ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce este Tribunal Electoral, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral.

De ahí que, **este Órgano Jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia**, para analizar el acto consistente en la omisión de convocarla a la formulación de la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

**CUARTO. Causal de Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso que nos ocupa, la actora carece de interés jurídico, para impugnar la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, lo que ocasiona el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano.



Lo anterior es así, toda vez que la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, de la que se duele, no afecta sus derechos político electorales, tal como se explica a continuación.

El artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevé que **un medio de impugnación debe desecharse** de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de esos derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Al caso tiene correcta aplicación la **Jurisprudencia 07/2002<sup>2</sup>**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, en la que dispone que el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan afectación personal, directa e individualizada en sus derechos

<sup>2</sup> Jurisprudencia 07/2002, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

político electorales de votar, ser votado, por lo que, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta indiscutible que un requisito necesario para que un **ciudadano o ciudadana** promueva un medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre **violaciones a su esfera de derechos político electorales**; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Sirven de sustento las Jurisprudencias **02/2000<sup>3</sup>** y **36/2002<sup>4</sup>**, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En el caso, la actora controvierte de la Comisión de Gobernación y Reglamento integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, el Consejero Síndico Procurador, y la Consejera de Hacienda, todos pertenecientes a San Dionisio del Mar, Oaxaca, la convocatoria para elegir Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, ya que la misma

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 02/2000, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 36/2002, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>



no establece el periodo en el que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En ese sentido, la pretensión de la actora es que se emita una nueva convocatoria en la que establezca el periodo por el cual deberá fungir el ciudadano que resulte electo como Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Como ya se dijo antes, la actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque del contenido esencial de su pretensión, **no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.**

Además, la actora tampoco cuenta con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que el periodo para que funja el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político electorales.

Ya que aun cuando la actora se ostenta como ciudadana indígena, lo cierto es que, la misma no acredita pertenecer a la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, tampoco manifiesta de que forma la omisión de que la convocatoria establezca el periodo en el que deberá fungir el Agente de Policía de Huamúchil, le genera un perjuicio en sus derechos político electorales, ya sea en la esfera individual o como comunidad indígena a la que pertenece, máxime que ejercita su derecho de acción por propio derecho y no en representación de una comunidad.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **P./J.50/2014<sup>5</sup>**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que la actora carece de interés jurídico para impugnar la convocatoria emitida por la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejero de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, toda vez que, no le conculca de manera directa e inmediata derecho político electoral alguno.

En consecuencia, al ser notorio que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, respecto al acto consistente en la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, **lo procedente es desechar de plano** el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J.50/2014, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252050%2F2014&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007921&Hit=6&IDs=2020356,2020355,2018920,2016932,2009195,2007921&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252050%2F2014&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007921&Hit=6&IDs=2020356,2020355,2018920,2016932,2009195,2007921&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba la resolución del presente juicio, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer del agravio consistente en la omisión de convocar a la actora a la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, y actos tendientes a la obstaculización de su cargo, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**, quien emite voto razonado; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN RESOLUCIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/17/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En la resolución, se establece que la competencia por materia se fija atendiendo al origen del acto que se reclama, de ahí que, al argumentar la actora Magali Martínez Gómez, que impugna de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la omisión de convocarla a la formulación de la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la controversia.

Esto, debido a que la omisión y acto reclamado se considera que no pueden ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no tener una naturaleza político-electoral, en razón que el Consejo Municipal que integra la actora fue designado por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Tal planteamiento no considera que la regla general en el caso del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es que tuviera una autoridad emanada de un proceso democrático, sin embargo, la realidad social y política del municipio no permitieron que esto tuviera lugar, lo que ocasionó que se designará un órgano de gobierno por parte del Congreso Local.

Ahora bien, este órgano de gobierno está realizando funciones de autoridad electoral respecto al proceso de elección del Agente de Policía de

Huamúchil, por tanto, el estudio que plantea la actora es la probable vulneración al derecho a integrar dicha autoridad, que debe ser tutelado por este Tribunal Electoral atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **11/2010<sup>1</sup>** de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Así, el derecho político-electoral comprende el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a formar parte como integrantes de los órganos electorales administrativas o jurisdiccionales, lo que se traslada a las autoridades electorales de los procesos de elección de los Municipios y Agencias, pues tenemos los casos que ha conocido la Sala Superior relativos al desempeño de los cargos de los Magistrados Electorales locales quienes no son nombrados por medio del voto, en los expedientes SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014 y SUP-JDC-921/2017.

Es lo que me lleva a considerar que, sí se puede conocer del medio de impugnación promovido por la actora Magali Martínez Gómez dado que se argumenta la vulneración al derecho a integrar la autoridad electoral encargada del proceso de elección del Agente de Policía de Huamúchil.

Por lo que hace, a la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, es un hecho notorio para este Tribunal, que se conoció y resolvió el expediente JDC/16/2020, en el que diversos ciudadanos impugnaban la convocatoria para la elección de Agente de la citada comunidad, por lo que al tratarse de las reglas para contender en la elección del Agente de Policía de Huamúchil, para el caso de colmarse la pretensión de los actores en el citado juicio, se vería colmada la pretensión de la actora Magali Martínez Gómez.

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.



Aunado a ello, la falta de interés jurídico de la parte actora que también se argumenta en la resolución, no puede considerarse como una causa de improcedencia del medio de impugnación en este momento procesal, atento al derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la jurisprudencia 52421 del rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.”**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.**

**Magistrado Electoral.**